

- el 30 % de los gastos contemplados en el segundo guión del apartado 1 efectuados antes del 1 de enero de 1989;
- el 50 % de los gastos contemplados en el segundo guión del apartado 1, efectuados a partir del 1 de enero de 1989.»

2. En el artículo 7 se añadirá, en el apartado 1, el siguiente texto:

«No obstante, a partir del año 1989, se podrán efectuar pagos anticipados, de hasta el 35 % del reembolso anual estimado, dentro de los límites de las asignaciones presupuestarias y siempre que las autoridades portuguesas presenten a la Comisión los documentos justificativos pertinentes.»

#### Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Portuguesa.

### Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) nº 2262/84 por el que se establecen medidas especiales en el sector del aceite de oliva

COM(89) 349 final

(Presentada por la Comisión el 20 de julio de 1989)

(89/C 200/13)

EL CONSEJO DE LA COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que, según el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2262/84 <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3880/88 <sup>(2)</sup>, los Estados miembros productores deben crear agencias específicas encargadas principalmente de realizar determinados controles y actividades dentro del sistema de ayudas a la producción de aceite de oliva;

Considerando que a fin de que se apliquen de manera más correcta y eficaz las reglamentaciones comunitarias en el sector del aceite de oliva, conviene establecer la posibilidad de encargar a las agencias, además de los controles y actividades mencionados anteriormente, que controlen las ayudas al consumo, las compras y el almacenamiento de aceite de oliva por parte de los organismos de intervención;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2262/84 queda modificado como sigue:

1. El último párrafo se sustituirá por el texto siguiente:

«A iniciativa propia o a petición de la Comisión, el Estado miembro podrá encargar a la agencia:

- que controle las ayudas al consumo, las compras y el almacenamiento de aceite de oliva por parte de los organismos de intervención,
- que realice estudios concretos.»

2. Queda suprimido el último guión del segundo párrafo.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros.

<sup>(1)</sup> DO nº L 208 de 3. 8. 1984, p. 11.

<sup>(2)</sup> DO nº L 346 de 15. 12. 1988, p. 12.